



DICTAMEN DEL LDAC SOBRE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN EUROPEA PARA UNA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LA FLOTA PESQUERA DE LARGA DISTANCIA – REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES PESQUERAS (“FAR”)

Estado: Aprobado por el Comité Ejecutivo

Fecha: 31 Mayo 2016

Referencia: R-04-16/ WG5

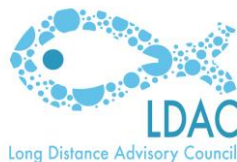
Idioma de redacción original: inglés

El Consejo Consultivo de Flotas de Larga Distancia:

Tras constatar la relevancia del Reglamento (UE) nº 1006/2008 de Autorización de actividades pesqueras (en adelante, FAR, por sus siglas en inglés) para el marco general de actividades de este Consejo Consultivo y la Propuesta publicada por la Comisión Europea el 10 de diciembre de 2015, el Consejo Consultivo ha realizado una serie de consultas entre sus miembros con el fin de acordar una posición común, entre las que se incluyen las siguientes:

1. El 27 de enero de 2016 se celebró una reunión a través de una conferencia web (Webex) entre los Presidentes y Vicepresidentes disponibles de los Grupos de Trabajo y el Comité Ejecutivo.
2. El 11 de febrero de 2016 se organizó en Madrid una reunión de Presidentes y Vicepresidentes en el periodo entre sesiones en la que se llevó a cabo un análisis pormenorizado, artículo por artículo, del texto propuesto y se pusieron en común todas las opiniones en un único documento que se acompaña como anexo a esta recomendación.
3. El 10 de marzo de 2016 se celebró en Bruselas una reunión del Grupo de Trabajo 5, Temas Horizontales.
4. El 31 de mayo de 2016 tuvo lugar en Lisboa la reunión del Comité Ejecutivo.

Tras este intenso trabajo y las consultas realizadas, el Consejo Consultivo acoge con optimismo la propuesta de la Comisión Europea, ya que considera que dota de seguridad jurídica y de un marco común a todas las flotas de los Estados miembros que operan en aguas no comunitarias. Aunque estas actividades ya están incluidas en el alcance del Reglamento FAR vigente, el texto actual presenta una serie de “zonas grises” que esta Propuesta aborda de forma exhaustiva.

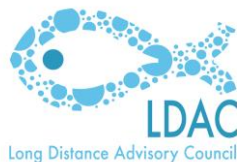


No obstante, el Consejo Consultivo considera que, en aras de una mayor claridad y con el fin de garantizar una aplicación eficiente, se deberían llevar a cabo mejoras en ciertos ámbitos de importancia para los EEMM.

Por todo ello, **el LDAC recomienda a la Comisión Europea, al Consejo de Ministros y al Parlamento Europeo:**

1. Que garanticen que el nuevo mecanismo incluido en la propuesta no genere cargas administrativas innecesarias, y que en ningún caso las nuevas medidas conlleven retrasos innecesarios en la asignación de autorizaciones, que podrían derivar en pérdidas económicas para la flota. Asimismo, se podría contemplar un sistema que facilite la asignación de autorizaciones anuales de actividades pesqueras, sin poner en peligro la eficiencia del mismo, para buques cuyo historial demuestre que han cumplido en todo momento los requisitos establecidos en el Reglamento.
2. Que aclaren la inclusión de los acuerdos bilaterales del Atlántico Norte (p. ej. UE-Noruega/Islands Feroe) en los artículos relevantes en los que corresponda. La propuesta presenta cierta ambigüedad a este respecto en varios artículos que deberían abordarse correctamente.
3. Que delimiten claramente responsabilidades de cada administración implicada (país del pabellón, Estado costero, Comisión Europea), haciendo hincapié en la asignación de la autorización de actividades pesqueras y en los procesos de validación. Este elemento se ha considerado fundamental de cara a una aplicación eficiente.
4. Que garanticen la seguridad jurídica de los operadores mediante la coherencia y las referencias cruzadas con el Reglamento INDNR y el Reglamento de Control en cada artículo que corresponda.

Se adjunta, a título informativo exclusivamente y como anexo a este documento, un análisis pormenorizado, artículo por artículo, de la propuesta legislativa de la Comisión que han realizado los representantes de las flotas industriales. En ningún caso deberá considerarse dicho Anexo como una posición consensuada del LDAC sino como una recopilación de las opiniones de las organizaciones que representan a las distintas flotas industriales que son miembros de este Consejo Consultivo (60%).



**ANEXO. Reunión entre períodos de sesiones
Presidentes, Vicepresidentes y miembros interesados de los Grupos de
Trabajo y del Comité Ejecutivo del LDAC**

**Jueves 11 de febrero de 2016, 9.30-13.30 h
Secretaría del LDAC**

DOCUMENTO DE DEBATE – VISIÓN DEL SECTOR PESQUERO

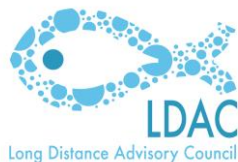
Última actualización: 7 de marzo de 2016

**1. PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA COMISIÓN SOBRE AUTORIZACIÓN
DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS (FAR)**

1.1. COMENTARIOS GENERALES

1.1.1. El nuevo texto aumenta la cobertura geográfica, en la medida en que se aplica al conjunto de la flota comunitaria de larga distancia, tanto dentro como fuera de aguas comunitarias, siendo aplicable a los buques que operen en aguas de países terceros, OROP y aguas internacionales/alta mar, así como buques de países terceros que operen en aguas comunitarias. Asimismo, su alcance es mayor al del actual FAR, pues abarca tanto los acuerdos públicos como privados (denominados aquí autorizaciones directas). En el caso de los acuerdos públicos, no queda del todo claro si el FAR se aplica únicamente a los acuerdos de colaboración de pesca sostenible (ACPS) o si cubre también otros acuerdos bilaterales tales como los del Atlántico Norte (a saber, UE-Noruega/Islandia/Feroe/Groenlandia). Si los cubre, toda disposición específica aplicable a los acuerdos bilaterales contemplados en el Título II, Sección VI, del Reglamento nº 1380/2013 de la UE deberá ser cuidadosamente evaluada a fin de garantizar la coherencia con dicho Título.

1.1.2. El nuevo FAR otorga seguridad jurídica y un marco común para todos los Estados miembros de la Unión que operen fuera de aguas comunitarias pero establece un número considerable de requisitos y obligaciones adicionales, sobre todo en lo referente a la emisión y validación de las autorizaciones necesarias para expedir permisos o licencias de pesca. En este sentido, está fuertemente inspirado en la legislación española, si bien en muchos aspectos va un paso más allá.



- 1.1.3.** La Propuesta de Reglamento del FAR parece chocar en algunos aspectos con el Reglamento de Control, el Reglamento de INDNR y las leyes nacionales en materia de Seguimiento, Control y Vigilancia (a saber, el régimen sancionador). Las incoherencias entre el FAR actual y el Reglamento de Control están recogidas en el Considerando nº 11 de la Propuesta de la CE. Deberán armonizarse e implantarse de forma coherente (por ejemplo, incluyendo referencias cruzadas) para garantizar que existe un trato igualitario y unas condiciones equitativas para las flotas externas e internas.
- 1.1.4.** Se requieren transparencia y una clara delimitación de competencias y responsabilidades entre las distintas autoridades de control nacionales y europeas y los legisladores, sobre todo en lo relativo a la expedición y validación de autorizaciones de pesca, por cuanto dicha expedición y validación pueden conllevar una carga administrativa adicional innecesaria, por ejemplo en el caso de la verificación y validación de los criterios de admisibilidad y las condiciones descritas en los artículos 5 y 6 tanto por el Estado del pabellón como por la Comisión Europea.
- 1.1.5.** Es probable que una excesiva burocracia y una alta carga administrativa socaven el principio de simplificación que subyace a las políticas pesqueras de la UE. La expedición rápida de autorizaciones resulta crucial para la implantación eficaz y satisfactoria de este Reglamento. Los requisitos burocráticos que introduce el nuevo reglamento deberán ser tanto eficaces desde el punto de vista de los costes como proporcionales a los resultados buscados. La expedición y gestión de autorizaciones de pesca no deberían traducirse en retrasos injustificados que afecten negativamente a los operadores de pesca, dejándoles bloqueados en el puerto a la espera de recibir dichas autorizaciones. Por consiguiente, cualquier propuesta que implique un probable aumento del papeleo y los requisitos burocráticos deberá estar acompañada de una partida presupuestaria específica y una asignación de RRHH que pueda encargarse del incremento de la carga de trabajo generado.
- 1.1.6.** Se requiere una mayor transparencia para aclarar los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del nuevo FAR, estableciendo con claridad en qué circunstancias y para qué contenido es viable acogerse a este procedimiento legislativo.



- 1.1.7.** Debe tenerse en cuenta que existe una salvaguardia que establece que el PE y el Consejo controlarían y monitorizarían el uso proporcional de tales poderes delegados por parte de la Comisión, teniendo potestad para revocárselos si consideran que se extralimita en la ejecución de su mandato. Esto hace referencia a las disposiciones incluidas bajo el Título V, artículos 44-45.
- 1.1.8.** La creación de un sistema armonizado para validar las autorizaciones de pesca en tiempo real y con medios internos sería extremadamente útil. Este sistema podría basarse en el régimen existente en materia de aduanas y exportaciones de productos comerciales por parte de los agentes designados “operadores económicos autorizados” (de conformidad con el Rglmto. del GATT).

Esto equivaldría a un procedimiento “abreviado” para la expedición y verificación de autorizaciones al tiempo que garantizaría que se reúnen los criterios de admisibilidad. El LDAC apoya firmemente la idea de tener una “ventanilla única” para presentar documentos y hacer todos los papeleos y los trámites electrónicos necesarios en una sola plataforma, incluyendo no solo los datos para las licencias sino también los diarios electrónicos de pesca, los certificados electrónicos de capturas, etc.

La implantación de dicho sistema requeriría una gran cantidad de información nueva que en algunos casos aún no se encuentra disponible en el registro de flotas de la Unión (véase el anexo 1). Por este motivo, sería necesario desarrollar una base de datos/plataforma electrónica común compatible a nivel de los Estados miembros. Para permitir una implantación real y eficaz del sistema propuesto, la Comisión debería fijar un período transitorio (de hasta dos años) para desarrollar dicho sistema y adaptar los procedimientos existentes para expedir y verificar licencias a los nuevos requisitos.

- 1.1.9.** El proceso tanto para emitir como para validar una autorización de actividad pesquera deberá estar claramente descrito en todos los casos, debiéndose identificar quiénes son los Estados competentes (Estado del pabellón y/o Estado ribereño) y cómo se coordina el proceso entre dichos Estados y la Comisión Europea.



1.1.10. La propuesta en su conjunto se centra únicamente en una operación responsable y transparente de los operadores comunitarios en aguas no comunitarias. El FAR debería reconocer la necesidad de los operadores de la UE de ser competitivos respecto de operadores de otras naciones pesqueras, como China, Rusia, Taiwán, etc. Por consiguiente, es importante que el nuevo reglamento aspire a lograr un equilibrio entre los objetivos de la pesca responsable y transparente y la competitividad económica de la flota europea con respecto a otras flotas internacionales.

1.2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

1.2.1. Artículo 1 – Objeto

Aclaración del alcance material del Reglamento en virtud del párrafo (a): “los buques pesqueros de la Unión que faenan en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un tercer país, en el marco de una organización regional de ordenación pesquera, en las aguas de la Unión o fuera de estas, o en alta mar;”

¿Significa esto que abarca todas las aguas de las ZEE de países terceros o solo las sujetas a acuerdos de colaboración de pesca sostenible?

1.2.2. Artículo 3 – Definiciones

Deberían realizarse las siguientes modificaciones/adiciones (subrayadas):

- (a) La definición de “*buque de apoyo*” debería revisarse para precisar que se trata de un buque que no está equipado con artes de pesca operativos listos para capturar o atraer peces.
- (f) Se entiende por “*Programa de observación*” un régimen en el marco de un país o una organización regional de ordenación pesquera que envía observadores a bordo de los buques de pesca bajo ciertas condiciones con objeto de recopilar datos y/o verificar que el buque cumple las normas adoptadas por dicho país u organización.



1.2.3. Artículo 5 – Criterios de admisibilidad

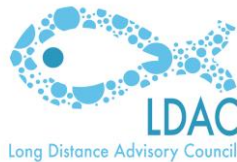
Es necesario aclarar el alcance de los siguientes criterios:

- (a) La obligación de tener información completa y exacta del buque pesquero y todos los buques de apoyo asociados puede plantear problemas, en la medida en que en la práctica será difícil conocer con antelación los detalles de los buques de apoyo (a saber, buques frigoríficos, proveedores de crudo a granel, buques para el relevo de tripulaciones) con anterioridad a la temporada de pesca. Asimismo, es difícil saber dónde será la temporada de pesca y cuánto durará (hasta un año entero).
- (b) La obligación tanto del buque de pesca como de cualquier buque de apoyo asociado de poseer un número OMI. Este requisito va más allá de las obligaciones del Reglamento de Aplicación de Control FAR, que exime a los buques con una eslora inferior a 15 metros fuera de aguas comunitarias.

Conviene aclarar si esta obligación se aplicará a todos los buques e implicará una carga administrativa adicional para los buques pequeños (por ejemplo, los buques españoles que operan al amparo del acuerdo de pesca con Marruecos).

- d) El concepto de infracción grave en virtud del artículo 42 del Reglamento del Consejo (CE) nº 1005/2008 y el artículo 90 del Reglamento del Consejo (CE) nº 1224/2009 podría resultar en una “doble sanción” en la medida en que podría estar sujeto al “sistema de penalización por puntos” y resultaría además en la suspensión de la actividad pesquera durante un período de doce meses. Asimismo, conviene aclarar si se refiere únicamente a las infracciones pendientes de sentencia definitiva para las que no existe la posibilidad de recurrir.

Existe una aparente contradicción entre el Reglamento de Control (1224/2009) y la Propuesta de Reglamento FAR. De conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento de Control de la CE, todo buque comunitario puede poseer una autorización para pescar en aguas de la Unión hasta que se le revoque o suspenda su licencia de la UE. Esto significa que el buque comunitario solo verá que se le revoca o suspende la autorización después de haber sido objeto de varias sanciones por una infracción grave.



Sin embargo, con arreglo a la Propuesta de Reglamento FAR de la CE, bastará con que un buque haya sido objeto de una sanción u otro buque del mismo operador por una infracción grave para que no se le conceda una “autorización FAR”.

Este enfoque no parece ni proporcional ni justo y la redacción “el operador y el buque pesquero no han sido objeto de una sanción” discrimina *de facto* a los armadores de mayor tamaño que operan más de un buque. Por consiguiente, se requiere una armonización con el Reglamento de Control de la CE habida cuenta de que el régimen sancionador del Reglamento de Control también debería aplicarse a las “autorizaciones FAR”.

La divulgación de infracciones graves flagrantes durante las negociaciones de Acuerdos de Pesca, o en reuniones anuales de OROPs, ha ocasionado en el pasado un menoscabo en cuanto a la fuerza negociadora de la UE. Por ello, este tipo de penalización adicional sólo podrá justificarse en aquellos supuestos en los que los derechos del operador de pesca se respeten plenamente.

Parece que la intención de la Comisión es dar un castigo ejemplar a los operadores que incurren en tales infracciones, pero, dado que el tipo de sanción adicional es de calado, esto implicará en la práctica totalidad de los casos la eliminación directa de esos Operadores. Esto no es admisible salvo que el proceso tenga las garantías jurídicas suficientes.

Además, cuando las infracciones graves se producen a raíz de un supuesto de hecho controvertido o complejo, y la sanción dependerá de factores de índole objetiva y subjetiva como “la gravedad de la infracción en cuestión que estará determinada por la autoridad competente del Estado Miembro, teniendo en cuenta los criterios tales como la naturaleza del daño, su valor, la situación económica del infractor y el efecto de esta infracción o su reiteración (ver Art. 90 del Reglamento de Control y art 31 del nuevo texto propuesto sobre FAR).

En resumen, para su admisión, las condiciones arriba mencionadas como criterios elegibles para la expedición de una autorización de pesca, la sanción adicional deberá ser proporcionada al tiempo y la cualificación de la infracción impuesta por el Estado Miembro, en el marco de un proceso con plenas garantías jurídicas, así como que se limite estrictamente al buque (y no al operador) y al caladero específico (aguas de un país tercero o OROP) en el que se haya producido la infracción.



1.2.4. Artículo 6 – Operaciones de cambio de pabellón

No quedan claras las condiciones en las que el Estado miembro del pabellón no podrá conceder una autorización de pesca en virtud de los puntos 2. (b) y 4. (a). Es necesario aclarar si un país ha de ser identificado o enumerado como país no cooperante (tarjeta roja) en virtud del Reglamento INDNR (Reglamento CE nº 1205/2008) o si lo anterior también es aplicable a un Estado previamente identificado como no cooperante (tarjeta amarilla). La pregunta, por tanto, es si el artículo 31 alude a la tarjeta amarilla o roja.

Por ejemplo, la Decisión de la Comisión con fecha de 1 de octubre de 2015 relativa a la emisión de una tarjeta amarilla a las Comoras alude a la “notificación a un tercer país de la posibilidad de ser identificado como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, estando dicho acto legislativo basado en los artículos 31 y 32.

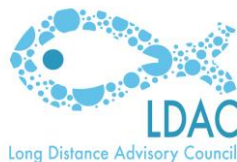
Para evitar la ambigüedad en los tiempos o la fecha exacta de inicio y otorgar así seguridad jurídica a los operadores, una posibilidad sería referir la fecha de inicio de la suspensión o la no concesión de una autorización de pesca al artículo 35 del Reglamento INDNR (a saber, la publicación en la lista de países no cooperantes por parte del Consejo).

Se propone añadir en el párrafo 5 la mención: “Los párrafos 2 y 4 no serán de aplicación...” para garantizar unas condiciones equitativas para todos y la coherencia en la aplicación de este artículo a todos los operadores de pesca.

1.2.5. Artículo 7 – Control de las autorizaciones de pesca

El párrafo 5 establece que a petición de la Comisión, el Estado miembro del pabellón deberá denegar, suspender o revocar la autorización en caso de **razones estratégicas imperiosas** relativas a la explotación sostenible, la gestión y la conservación de los recursos biológicos marinos o la prevención o supresión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o en casos en que la Unión haya decidido suspender o romper sus relaciones con el tercer país considerado.

Este artículo resulta ambiguo y otorga a la CE libertad para decidir qué se entiende por “razones estratégicas imperiosas”. Se requiere una explicación más pormenorizada y un plazo/calendario claro para establecer dichas razones.



A efectos de garantizar la coherencia en la redacción, el párrafo 5 debería modificarse para ser coherente con los párrafos 4 y 6, debiendo quedar del siguiente modo: “A petición de la Comisión, el Estado miembro del pabellón deberá denegar, MODIFICAR, suspender o revocar la autorización en caso de razones estratégicas imperiosas...”.

El párrafo 6 concede a la Comisión Europea poderes para invalidar la decisión de los Estados miembros y revocar directamente las licencias de pesca expedidas por los Estados miembros. La CE no ostenta este poder de cara a las licencias de pesca expedidas por Estados miembros a operadores para faenar en aguas comunitarias. Por ende, nos gustaría saber por qué la propuesta del FAR prevé este poder de cara a aguas externas.

1.2.6. Artículo 8 – Pertenencia a una OROP

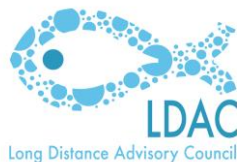
A la luz de este artículo, convendría preguntarse qué ocurre con países terceros tales como Guinea Bissau, que ha firmado un acuerdo de pesca bilateral mixto con la UE pero no es miembro de ICCAT.

¿El requisito contemplado en esta disposición interferiría *de facto* con la soberanía de los Estados ribereños?

1.2.7. Artículo 10 – Autorizaciones de pesca

Reiteramos la necesidad de simplificar y minimizar la carga administrativa.

Sería de gran interés desarrollar una base de datos electrónica común inspirada en la lista del GATT de “operadores económicos autorizados”, sobre todo de cara a la renovación anual de las autorizaciones de pesca para aquellos buques que respeten las normas y que no hayan registrado cambios ni sido objeto de sanciones. Esto ahorraría muchísimo trabajo administrativo y evitaría retrasos en la expedición de licencias de pesca renovadas. Ahora bien, es fundamental que el sector (en concreto las Organizaciones de Productores) contribuya al proceso de definir dicha simplificación y aporte sus puntos de vista respecto del desarrollo de una base de datos electrónica antes de que ésta entre en funcionamiento, en la medida en que estaría directamente afectado.



1.2.8. Artículo 11 – Condiciones relativas a las autorizaciones de pesca por el Estado miembro del pabellón

Con respecto al punto (c) sobre tasas y sanciones financieras requeridas por la autoridad competente del tercer país durante los últimos doce meses, no queda claro si esto incluye sanciones que han sido impugnadas o están pendientes de una resolución judicial o en proceso de apelación. Esto podría representar una presión excesiva para los armadores y socavar el principio de presunción de inocencia.

1.2.9. Artículo 12 – Gestión de las autorizaciones de pesca

Párrafo 3: Proponemos que se suprima el plazo de diez días naturales antes de la fecha límite de envío a la Comisión puesto que no prevé la posibilidad de comenzar la actividad pesquera a mitad de año. No es posible hacer esta notificación antes puesto que está relacionada con el pago de las licencias. Proponemos la siguiente modificación: *“El Estado miembro del pabellón transmitirá la solicitud **de todos sus buques activos** a la Comisión al menos diez días naturales antes de la fecha límite...”*

1.2.10. Considerandos del Preámbulo nº 16 y 28 y artículo 13

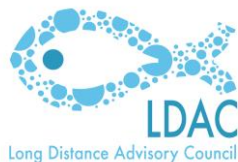
Reasignación de las posibilidades de pesca no utilizadas en el marco de acuerdos de colaboración de pesca sostenible

Es necesario hacer el uso más eficiente posible de las posibilidades de pesca disponibles en el marco de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible.

La Comisión introduce la posibilidad de reasignar las posibilidades de pesca existentes en el marco de acuerdos de colaboración de pesca sostenible a favor de otros Estados miembros si éstas son infrutilizadas por algunos Estados miembros de la UE. Dicha posibilidad parece chocar con el principio de estabilidad relativa.

Asimismo, es muy importante que se aclare si este requisito se aplica solo a los acuerdos de colaboración de pesca sostenible o también a los acuerdos bilaterales del Atlántico Norte (por ejemplo, UE-Noruega/Islands Feroe). Si se aplica también a estos últimos, es posible que se vean afectadas las cuotas “nacionales”.

Con respecto al párrafo 1, se plantea la duda de qué procedimiento se aplicará para asignar las posibilidades de pesca no utilizadas para un período superior a un año (véase, *“cualquier otro período pertinente de aplicación de un protocolo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible”*). Es necesaria una aclaración.



Por último, proponemos que se incorpore un nuevo párrafo para prever una simplificación de los procedimientos relativos a la renovación anual de las autorizaciones de pesca existentes durante el período de aplicación del protocolo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible vigente. Cabría valorar también esta opción para los acuerdos directos. Proponemos la introducción del siguiente artículo:

Artículo 13bis

“Durante el período de vigencia de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible de la UE, deberían permitirse procedimientos más rápidos y sencillos para renovar las licencias de aquellos buques cuyo estado (características, pabellón, titularidad o cumplimiento) no haya registrado cambios de un año a otro.”

1.2.11. Artículo 15- Asignación de una cuota anual desglosada en varios límites de captura sucesivos

Este artículo otorga un poder innecesario a la Comisión para adoptar actos de ejecución sobre el reparto de cuotas a los EEMM afectadas dentro del año (en el marco de un APP/APSP existente) en una situación en la cual las concesiones anuales de los EEMM ya están definidas en el Reglamento de Control, tal y como señala el párrafo 2 de este art 15.

Sería mejor dejar a la decisión de los Estados Miembros ponerse de acuerdo en planes de pesca y en el intercambio de posibilidades de pesca entre ellos bajo el Protocolo establecido, en caso de que sea necesario.

Por todo ello, se sugiere eliminar los párrafos 1 y 2 y reemplazarlos por un párrafo único como sigue:

“El reparto de posibilidades de pesca en una situación en la que el Protocolo de un SFPA fija límites de capturas mensuales o trimestrales u otras subdivisiones de la cuota anual, las correspondientes posibilidades de pesca entre Estados Miembros deberá ser coherente con las posibilidades de pesca anuales asignadas a los EEMM bajo el Reglamento del Consejo aplicable. El único modo de que este principio no se aplique es cuando los EEMM afectados acuerden planes de pesca conjuntos que tengan en cuenta los límites de capturas mensuales o trimestrales u otras subdivisiones de la cuota anual”.



1.2.12. Artículo 16 – Ámbito de aplicación de las autorizaciones directas

Proponemos añadir el siguiente texto: *“Este apartado deberá aplicarse a las actividades pesqueras llevadas a cabo por los buques de pesca de la Unión fuera del marco de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible en aguas de un tercer país o de cualquier otro acuerdo multilateral o bilateral”.*

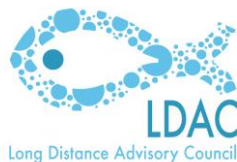
1.2.13. Artículo 18 – Condiciones relativas a las autorizaciones de pesca por los Estados miembros del pabellón

El párrafo c) coloca sobre el operador la carga de la prueba, obligándolo a facilitar una serie de documentos, incluidos certificados administrativos e informes de evaluación científica que deberán ser presentados por las autoridades del tercer país. Resulta difícil de entender que se solicite una copia de la legislación pesquera de un tercer país, habida cuenta de que esto puede convertirse en un ejercicio complejo si no la proporcionan los países terceros propiamente dichos y provocar retrasos en el proceso de expedición de las autorizaciones de pesca.

Además, los operadores de pesca pueden cometer errores o presentar instrumentos legislativos incompletos u obsoletos. Asimismo, las normas aplicables pueden variar para distintas artes o segmentos de flota. Por último, debería ser responsabilidad de los funcionarios/autoridades de la Comisión Europea, en coordinación con sus oficinas de representación permanente en países terceros, verificar el marco normativo y hacer una verificación cruzada directamente con la fuente (la administración del tercer país).

En vista de estos motivos, se propone que se suprima la referencia general a *“una copia de la legislación pesquera del tercer país”* del tercer guion y que se incorpore el siguiente texto al final del primer guion: *“una confirmación por escrito del tercer país [...] de los términos de la autorización directa dirigida a dar al operador acceso a sus recursos pesqueros, en particular la duración, las condiciones y las posibilidades de pesca expresadas en límites de capturas o de esfuerzo; así como la legislación nacional pertinente que sea directamente aplicable a los buques del operador”.*

Con respecto al segundo guion, la presentación de pruebas de la sostenibilidad de las actividades pesqueras previstas es positiva, pero el requisito doble de dos informes científicos (una evaluación realizada por el tercer país y la posterior evaluación o validación por parte del Estado miembro del pabellón) añade un nuevo nivel de complejidad al sistema.



Esto podría interpretarse como un cuestionamiento por parte de la UE de la credibilidad e independencia de los comités científicos de los países terceros, así como un requisito que puede socavar la soberanía y las competencias de un Estado miembro ribereño. Tampoco ayudaría a aportar una imagen precisa de la sostenibilidad de las actividades pesqueras de especies transzonales o altamente migratorias (tales como los túnidos y especies afines) por parte de flotas que faenen en distintas ZEE de Estados miembros. La evaluación científica la realizan los comités científicos competentes de las OROP basándose en las aportaciones y contribuciones de los institutos científicos nacionales de las partes contratantes.

1.2.14. Artículo 19 – Gestión de las autorizaciones directas

El párrafo 2 introduce un requisito adicional que puede crear una mayor carga administrativa. Establece un plazo de quince días naturales para que el Estado miembro del pabellón notifique al operador pesquero que puede comenzar las actividades de pesca, a condición de que también haya obtenido la autorización directa del tercer país.

Este plazo parece arbitrario y el reglamento no aporta ninguna explicación adicional sobre su motivación. Por ello, sugerimos que se suprima toda referencia a un plazo.

1.2.15. Artículo 23 – Registro por las organizaciones regionales de ordenación pesquera

El párrafo 3 debería indicar un plazo específico para que la Comisión solicite cualquier información adicional que considere necesaria al Estado miembro del pabellón, con objeto de no alterar sus actividades pesqueras. Asimismo, la Comisión deberá aportar una justificación razonable del motivo por el que solicita dicha información adicional.

1.2.16. Artículo 24 – Ámbito de aplicación de las actividades pesqueras de buques pesqueros de la Unión en alta mar

Esta disposición se aplica únicamente a las actividades de pesca llevadas a cabo en alta mar por buques pesqueros de la Unión de eslora total superior a 24 metros. Al LDAC le gustaría que la Comisión aclarara los motivos por los que ha establecido tal eslora y por los que no amplía la aplicación a todos los buques de la Unión en alta mar, independientemente de su tamaño o eslora (por ejemplo, ¿quedarían excluidos los buques de la CGPM en el Mediterráneo y el Mar Negro?).



1.2.17. Artículo 26 – Condiciones relativas a las autorizaciones de pesca por el Estado miembro del pabellón

El mismo contenido debería aplicarse al artículo 28 para garantizar la coherencia entre ambas disposiciones. Si se refiere a la alta mar, ¿es también aplicable a las aguas internacionales no sujetas a las jurisdicciones de las OROP?

1.2.18. Artículo 27 – Notificación a la Comisión

Se requiere aclaración por parte de la Comisión del motivo por el que se establece un plazo de notificación por parte del Estado miembro de “*al menos quince días naturales*” antes del inicio de las actividades previstas en alta mar.

1.2.19. Artículo 28 – Principios de fletamento de buques pesqueros de la Unión

Párrafo 1: Los criterios de admisibilidad descritos en el artículo 5 deberían mencionarse también aquí a efectos de coherencia.

Párrafo 2: Debe aclararse el concepto de subfletamento.

Párrafo 3: La redacción debería ser más clara.

1.2.20. Artículo 31 – Obligaciones de control y de notificación: transmisión de información a terceros

Párrafo 1: Se ha de precisar en mayor medida el ámbito de aplicación pues se diría que se refiere a países que están al amparo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible. No queda claro si se aplica también a los acuerdos bilaterales del Norte de Europa, tales como el suscrito entre la UE y Noruega. Asimismo, el pasaje “y si el acuerdo de colaboración de pesca sostenible con el tercer país así lo dispone” debería colocarse al final del párrafo.

El párrafo 3 deja cierto poder discrecional a los Estados miembros del pabellón para determinar qué se entiende por **infracción grave** y, por lo tanto, va más allá de la definición del artículo 5.d).

Es muy importante proporcionar una definición inequívoca y, por tanto, no sujeta a interpretación, dado que las consecuencias y efectos (véase, la suspensión de la licencia para todas las actividades pesqueras del buque sancionado durante doce meses) pueden provocar pérdidas económicas sustanciales para los operadores pesqueros. Sería útil añadir adjetivos tales como “la ausencia reiterada o persistente e injustificada de transmisión de las declaraciones de capturas y de desembarque al tercer país [...] se considerará una infracción grave”.



1.2.21. Artículo 32 – Principios generales de las actividades pesqueras de los buques pesqueros de terceros países en aguas de la Unión

Párrafo 2: Se propone la siguiente adición a la formulación actual de este párrafo en aras de la transparencia: *“Los buques pesqueros de terceros países autorizados para faenar en aguas de la Unión deberán cumplir las normas que regulan las actividades pesqueras de los buques de la Unión en la zona de pesca en que operen. En caso de que las disposiciones de los acuerdos de pesca pertinentes difieran, éstas deberán mencionarse explícitamente o bien en dicho acuerdo o mediante normas acordadas con el tercer país en ejecución de dicho acuerdo”*.

1.2.22. Artículo 34 – Procedimiento de expedición de las autorizaciones de pesca a buques pesqueros de países terceros en aguas comunitarias

Párrafo 2: Existe un error en la versión española de la propuesta que ha de ser enmendado. En la versión en español se hace referencia al Estado miembro del pabellón en lugar del tercer país, como consta en el texto original en inglés.

1.2.23. Artículos 34-36 - ¿Se aplican también a los acuerdos bilaterales del Atlántico Norte?

1.2.24. Artículos 39-43 – Datos e información

Con respecto a la verificación de las autorizaciones de pesca, es necesario desarrollar un sistema único o una plataforma digital para todos los operadores pesqueros que permita verificar y validar los certificados electrónicos de capturas, los permisos sanitarios de la DG SANCO, los protocolos de despacho de aduanas, etc.

El párrafo 2 establece que la base de datos con la lista de autorizaciones de pesca expedidas fuera de aguas de la Unión será accesible al público. Deberá estudiarse lo anterior para garantizar que dicha divulgación no haga peligrar la competitividad de las empresas pesqueras de la UE frente a las flotas no comunitarias.

-FIN-